



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO DELGADO GONZALEZ
DEMANDADO: JOSEFA MERCEDES ARVILLA DANGOND
RADICADO: 20001-40-03-007-2016-00929-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el proceso con nota de solicitud de depósitos judiciales de la parte demandante, indicando que en este caso se encuentra la liquidación del crédito debidamente aprobada. En adición a ello con el pliego de descuentos judiciales al demandado:

Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00

Total Valor \$ 3.647.668,00

LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA	DESCUENTOS AL 09-10-2023.	FALTA POR ENTREGAR
\$ 4,547,962	\$ 3.647.668,00	\$900.294

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la información expuesta y que lo descontado no supera el valor de la liquidación del crédito aprobada, el suscrito

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS¹ al apoderado judicial de la parte demandante² (ostenta poder para recibir).

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 72
HOY 13-10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

Datos del Demandado		Número Identificación		51651676				
CEDULA DE CIUDADANIA		Apellido		ARVILLA DANGOND				
JOSEFA								
				Número Registro 35				
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VEL DETALLE	424030000750303	8409671	GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
VEL DETALLE	424030000752984	8409671	GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
VEL DETALLE	424030000756843	8409671	GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
VEL DETALLE	424030000759342	8409671	GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
VEL DETALLE	424030000762964	8409671	GILBERTO	DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 106.483,00
1234								
Total Valor \$ 3.754.151,00								
Imprimir								
Detalle del Título								
NÚMERO TÍTULO				424030000750303				
NÚMERO PROCESO				20001209150220160092900				
FECHA ELABORACIÓN				07/06/2023				

¹ Los depósitos se encontrarán autorizados en el Banco agrario al término de la ejecutoria de este auto.
² En este caso, se modificó la asociación de los depósitos judiciales, porque contenía un error el radicado de creación/ constitución imagen que demuestra dicho error.



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE

DEMANDADO: EDINSON FABIAN RINCON – JESUS MARIA CHICANGANA – JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00601-00

ASUNTO: AUTO ORDENANDO ELIMINAR ANOTACION DE JUSTICIA XXI (INCLUIR EN INVENTARIO TRAMITE ANTERIOR).

Pasa al despacho el proceso con nota de que, en el expediente digital, existe una anotación EQUIVOCA con respecto del archivo del expediente³, por lo que el despacho

RESUELVE:

Primero: ORDENA la eliminación de anotación de archivo digital del expediente y de inmediato seguir el trámite del proceso con sus turnos asignados.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13-10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

³Las medidas del caso fueron levantadas con respecto del insolventado PINTO LOZADA, pero se encuentra con trámite normal y jurídico para los señores RINCON BARCO Y CHICANGANA SAAVEDRA.



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO
DEMANDADO: EDITH POVEA OSPINO-JUAN ROCA SALBAZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01267-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR).

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 11-01-2017:

“1. Decretar el embargo y retención de los di8neros existentes que tengan o llegaren a tener los demandados EDITH POVEA OSPINO Y JUAN ROCA SABALZA, identificado con cédulas de ciudadanía 49.734.302 y 12.713.474, en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Se libró el oficio 002/2017.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR, secretaria, y respalda el oficio 2408-2023” ...**

2. Decretar el embargo y retención en la proporción legal establecida del salario que por cualquier concepto pueda recibir la demandada EDITH POVEA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía 49.734.302 en su calidad de empleada y/o contratista de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Se libró el oficio 0025/2017” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR, secretaria, y respalda el oficio 2409-2023.**

3º. Desglosar la letra de cambio objeto de litis a la parte demandada.

4º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13 – 10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO
DEMANDADO: EDITH POVEA OSPINO-JUAN ROCA SALBAZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01267-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 13-10-2023-----Oficio No.2408

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 13-10-2023-----2409

Señores SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO
DEMANDADO: HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01043-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el proceso con nota de solicitud de depósitos judiciales de la parte demandante, indicando que en este caso se encuentra la liquidación del crédito debidamente aprobada. En adición a ello con el pliego de descuentos judiciales al demandado:

Número del Título	Valor
424030000757412	\$ 248.115,00
424030000757413	\$ 169.472,00
424030000757414	\$ 208.793,00
424030000757415	\$ 208.793,00
424030000757416	\$ 417.586,00
424030000757417	\$ 181.000,00
424030000757418	\$ 181.000,00
424030000757419	\$ 249.016,00
424030000757420	\$ 249.016,00
424030000757421	\$ 249.016,00
424030000757422	\$ 249.016,00
424030000757423	\$ 249.016,00
424030000757424	\$ 249.016,00
424030000757425	\$ 249.016,00
424030000757426	\$ 249.016,00
424030000757427	\$ 498.032,00
424030000757428	\$ 249.016,00
424030000757429	\$ 249.016,00
424030000757430	\$ 249.016,00
424030000757431	\$ 249.016,00
424030000757432	\$ 249.016,00

\$
5.349.999,00

LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA	DESCUENTOS AL 09-10-2023.	SE SOBREPASA
\$ 4.027.943	\$ 5.349.999	\$1.322.056

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la información expuesta y que lo descontado no supera el valor de la liquidación del crédito aprobada, el suscrito lo descontado supera lo que ha sido aprobado en liquidación, este despacho revisa que estos son los descuentos que suman el tope de la liquidación aprobada



Titulos encontrados

	Número del Título	Valor	Fecha de Constitución
☒	424030000757412	\$ 248.115,00	11/08/2023
☒	424030000757413	\$ 169.472,00	11/08/2023
☒	424030000757414	\$ 208.793,00	11/08/2023
☒	424030000757415	\$ 208.793,00	11/08/2023
☒	424030000757416	\$ 417.586,00	11/08/2023
☒	424030000757417	\$ 181.000,00	11/08/2023
☒	424030000757418	\$ 181.000,00	11/08/2023
☒	424030000757419	\$ 249.016,00	11/08/2023
☒	424030000757420	\$ 249.016,00	11/08/2023
☒	424030000757421	\$ 249.016,00	11/08/2023

Total valor \$ 2.361.807,00

	Número del Título	Valor
☒	424030000757422	\$ 249.016,00
☒	424030000757423	\$ 249.016,00
☒	424030000757424	\$ 249.016,00
☒	424030000757425	\$ 249.016,00
☒	424030000757426	\$ 249.016,00

Total valor \$ 1.245.080,00

CON LA ENTREGA DE ESTOS DEPOSITOS SE SUMAN \$ 3,606,887, Y LA LIQUIDACION DEL CREDITO ESTÁ POR VALOR DE \$4.027.943, POR LO QUE SE HA DE FRACCIONAR EL SIGUIENTE DESCUENTO PARA COMPLETAR DICHA CIFRA, PARA ALCANZARLA FALTAN 421.056, EL DEPOSITO A FRACCIONAR ES ESTE:

424030000757427----- \$ 498.032,00

De la fracción se darán dos depósitos, uno a entregar al demandante (apoderado), por valor de \$421.056 y otro que quedará a merced del proceso por valor de \$76.976.

Revisada la parte motiva del dinero es importante hacer estas salvedades en este proceso:

- Cuando se consulta el numero de proceso, o con la cc de la demandada, aparecen los depósitos del mismo con un error en el demandante, específicamente en el nombre:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000757412	17452302	JOSE EUSEBIO	CARO HOYER	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 248.115,00
VER DETALLE	424030000757413	17452302	JOSE EUSEBIO	CARO HOYER	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 169.472,00
VER DETALLE	424030000757414	17452302	JOSE EUSEBIO	CARO HOYER	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 208.793,00
VER DETALLE	424030000757415	17452302	JOSE EUSEBIO	CARO HOYER	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 208.793,00

- El error persiste en la individualización de cada deposito judicial

CUENTA JUDICIAL	200012051502
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 248.115,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	424030000689112
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	200012041001
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	17452302
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE EUSEBIO
APELLIDOS DEMANDANTE	CARO HOYER
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	42497656
NOMBRES DEMANDADO	ELENA JOSEFINA
APELLIDOS DEMANDADO	MUNEZ CASTILLA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN



- Desde el despacho se hace consulta en Justicia XXI notando que a ese radicado solo están asociadas las partes citadas en el encabezado de esta providencia:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2018 - 01043 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: FABIO HERNAN - LACOUTURE AREVALO Cédula: 77019358
Demandado: HELENA JOSEFINA - NUÑEZ CASTILLA Cédula: 42497656
Area: 0003 > Civil
Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Sistema Penal Acus. ☐ Fecha: 10/07/2018
Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Hora : HH:MM:SS
Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > UNICA INSTANCIA
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo
Despacho: JUEZ JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS MULT
Asunto a tratar: SE RECIBE EN LA FECHA EL PRESENTE PROCESO DARLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDE

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] [Buscar]

Registro: 1 de 1

- Se intenta la corrección / actualización del proceso en el sistema de Banco Agrario y antes de intentarlo, se logra identificar que en dicho ítem si aparecen las partes del proceso correctas, por lo que se podrá hacer entrega de depósitos, haciendo las salvedades expuestas (y sin que se note cambio en nombre del demandante, es un tema de sistema):

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Actualización Orden de Constitución

Consultar Número de Proceso

Número de proceso 200014189002 20180104300 [Consultar]

Datos del Proceso
Número de proceso 20001418900220180104300
Datos del Demandante
Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación 77019358
Nombre LACOUTURE AREVALO FABIO HERNAN
☒ Varios demandantes y/o varios demandados
Validación de Datos
☒ Validar datos del demandante
Identificación del Demandante
Tipo de identificación del demandante SELECCIONE...
Número de identificación del demandante []
☐ Validar datos del demandado
Identificación del Demandado
Tipo de identificación del demandado SELECCIONE...
Número de identificación del demandado []
[Validar]

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: ENTREGAR LOS SIGUIENTES DEPOSITOS JUDICIALES AL SEÑOR ARISTIDES MORALES CACERES (ENDOSADO EN PROCURACION):

Titulos encontrados

	Número del Título	
☒	424030000757412	:
☒	424030000757413	:
☒	424030000757414	:
☒	424030000757415	:
☒	424030000757416	:
☒	424030000757417	:
☒	424030000757418	:
☒	424030000757419	:
☒	424030000757420	:
☒	424030000757421	:



	Número del Título
☒	424030000757422
☒	424030000757423
☒	424030000757424
☒	424030000757425
☒	424030000757426

Con esta entrega se suman 3,606,887, para alcanzar la liquidación aprobada hasta ahora, faltaría entregar 421.056.

Segundo: Fraccionar⁴ el depósito judicial 424030000757427 de la siguiente manera, el deposito tiene valor de \$ 498.032,00, y será dividido así:

- Una fracción de \$421.056, ENTREGAR DICHA FRACCION JUNTO A LOS DEPOSITOS DEL NUMERAL PRIMERO AL SEÑOR ARISTIDES MORALES CACERES, CON ELLO SE ALCANZA EL VALOR DE LA LIQUIDACION APROBADA EN EL CASO.
- La otra fracción quedará por valor de \$76.976 a Merced del proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13-10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

⁴ El resultado de la fracción dependerá de su aprobación en sistema y del termino de ejecutoria del proceso.
NOTA: LOS DEPOSITOS JUDICIALES SE ENTREGAN VENCIDO EL TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO.



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: JOSE ALFREDO CORRE DE AGUAS
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00009-00
ASUNTO: AUTO CORRIENDO TRASLADO A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR PERITO DEL CASO.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se designó PERITO CONTADOR con auto de la fecha 25-09-2023 y que el mismo, a la fecha presentó dictamen pericial, en el marco del artículo 228 del código general del proceso:

... **“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen” ...

El despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a las partes (tanto demandada como demandante) , POR TERMINO DE TRES (3) días hábiles, del dictamen pericial presentado por el contador designado para el caso⁵.

⁵ Para efectos de este traslado desde el área secretarial se le enviará link de tal documento con anexos al correo electrónico registrado por las partes en este caso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: JOSE ALFREDO CORRE DE AGUAS
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00009-00
ASUNTO: AUTO CORRIENDO TRASLADO A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR PERITO DEL CASO.

Segundo: Exhortar a la parte demandante, a hacer el pago que le corresponde de honorarios al perito, ya que el mismo (a la fecha) ha presentado la labor que le fue encomendada (consta en lo aportado por el perito que la parte demandada hizo cancelación de sus honorarios, pero a la fecha no ha recibido pago alguno de la parte demandante).

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13-10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BERMUDEZ BARROS Y SOATRIZ BEATRIZ
BARROS MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00460-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO CONTADOR.

Pasa al despacho el expediente con nota que indica que a pesar de que se nombró contador -perito a través de auto de fecha 6 de marzo de 2023⁶, a la fecha dicho profesional no ha presentado dictamen alguno, por lo que se deberá designar otro perito para que lleve a cabo dicha tarea.

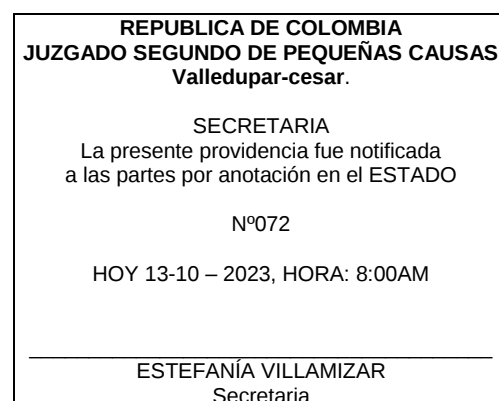
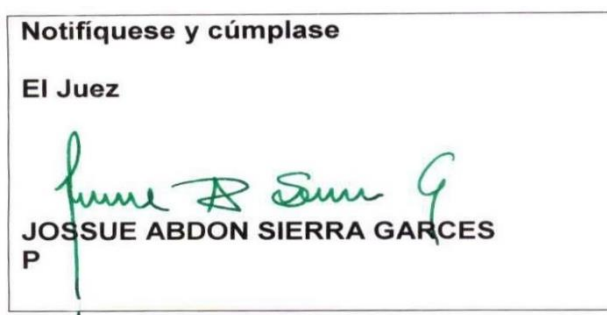
Teniendo en cuenta que en acta 55-2023 del día 01 de noviembre de 2022 se ordenó:

... “El despacho resuelve de acuerdo al artículo 170 del CGP la prueba pericial al nombramiento de un perito contador, lo cual se realizará por secretaria” ...

Este despacho, para la práctica de dicha prueba designa al contador público WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ⁷, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 77.030.989 expedida de Valledupar, y con tarjeta profesional 94166 -T.

Fíjese al PERITO-CONTADOR, la suma de un salario mínimo legal vigente para tal tarea equivalente a \$1.160.000, valor que deberán pagar las partes mitad y mitad, de manera inmediata al presentar la prueba.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)



⁶ En este caso, las partes han llegado de manera presencial y en varias ocasiones a informar que ha sido imposible la comunicación con la contadora que se había designado.

⁷ El mismo deberá comunicarse con el despacho para efectos de lo relacionado a prueba a practicar desde su experticia.



ACTA DE DILIGENCIA																										
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL																									
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA																								
	DEMANDADA	SOATRIZ BEATRIZ BARROS MENDOZA Y DIKANA CAROLINA BERMUDEZ BARROS.																								
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA																									
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA																										
Valledupar, a Doce (12) de dos mil veintitrés (2023) Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al perito contador: <table><thead><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th><th>CORREO ELETRONICO</th><th>TELEFONO</th></tr></thead><tbody><tr><td>WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ</td><td>77.030.989</td><td>94166</td><td>wilberlarrazabal2@hotmail.com</td><td>304 6185572⁸</td></tr></tbody></table> Para que en calidad de perito contador practique prueba pericial determinada y que se ha ordenado mediante acta 55/2023. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) perito cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar el dictamen-prueba. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica <table><thead><tr><th colspan="3">PARTICIPANTES</th></tr><tr><th>NOMBRE</th><th>CARGO</th><th>FIRMA</th></tr></thead><tbody><tr><td>JOSSUE ABDON SIERRA GARCES</td><td>JUEZ</td><td></td></tr><tr><td>ESTEFANIA VILLAMIZAR</td><td>SECRETARIA</td><td></td></tr></tbody></table>					NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO	WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ	77.030.989	94166	wilberlarrazabal2@hotmail.com	304 6185572 ⁸	PARTICIPANTES			NOMBRE	CARGO	FIRMA	JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ		ESTEFANIA VILLAMIZAR	SECRETARIA	
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO																						
WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ	77.030.989	94166	wilberlarrazabal2@hotmail.com	304 6185572 ⁸																						
PARTICIPANTES																										
NOMBRE	CARGO	FIRMA																								
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ																									
ESTEFANIA VILLAMIZAR	SECRETARIA																									

⁸ Contacto llamadas-WhatsApp



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA
DEMANDADO: YAMILE VARGAS MACHADO y LILI KATHERINE DE LA OSSA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00884-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observa el despacho que, conforme a lo indicado en el código general del proceso para el caso de los emplazamientos, se publicó en el Registro Nacional de emplazados lo pertinente a la señora demandada YAMILE VARGAS MACHADO y vencido el termino de 15 días esta no se presentó a notificarse del proceso

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	37333080	YAMILE VARGAS MACHADO	---SELECCIONE---
	Demandante/Accionante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	5163406	Jorge Eliecer Hinojosa Mendoza	

En vista de ello, se designa el siguiente perito para que la represente

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ	1.066.001.789	412.687	abogjimmymartinez9@gmail.com	301 392 9875
----------------------------	---------------	---------	------------------------------	--------------

Quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)⁹. Instese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

%

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº072

HOY 13-10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
Secretaria

⁹ STC7800-2023 RADICACION 11001-22-03-000-2023-01386-01



ACTA DE DILIGENCIA				
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL			
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZAS		
	DEMANDADA	YAMILA VARGAS MACHADO Y LILI KATHERINE DE LA OSSA		
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA			
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los 12-10-2023				
Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ	1.066.001.789	412.687	abogjimmymartinez9@gmail.com	301 392 9875
En calidad de representante judicial del señor YAMILA VARGAS MACHADO. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2022-00884-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE	CARGO	FIRMA		
JOSSUE ABDON SIERRA	JUEZ			
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA			



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NOREÑA – MAYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00961-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NOREÑA y MAYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$15.500.000, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio de fecha 08 de enero de 2021, más los intereses moratorios contados desde el 09 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 10 de marzo del 2022, la parte demandante realizó notificación personal según lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, las cuales fueron entregadas el 30 de julio de 2022 y 07 de diciembre de 2022 respectivamente, sin que estos propusieran excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuesta en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NOREÑA y MAYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA a favor del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: FANNY DONADO JAIMES

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00491-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)”

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar dentro del proceso de referencia, tal como se observa a continuación:

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2020 - 00491 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.		Cédula:	8909039388
Demandado:	FANNY MARIA DONADO JAMES		Cédula:	36621331
Area:	0003 > Civil		Fecha:	19/11/20
Tipo de Proceso:	3006 > De Ejecución		Hora:	HH:MM:
Clase de Proceso:	3056 > Ejecutivo Singular		Ubicación:	
Subclase:	3053 > Por sumas de dinero		En:	0003 > UNICA INSTANCIA
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso		No Ver Proceso:	☐
Despacho:			Blanquear todo	

QUEZ JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS MULT

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion Estado	25/01/2021	26/01/...	26/01/...		1
Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2021				1
Fijacion Estado	25/01/2021	26/01/...	26/01/...		2
Auto decreta medida cautelar	25/01/2021				2
Recepcion de Memorial	9/12/2020				
Recepcion de Memorial	7/12/2020				
Fijacion Estado	30/11/2020	1/12/2...	1/12/2...		1
Auto inadmite demanda	30/11/2020				1
Radicación de Proceso	19/11/2020	19/11/...	19/11/...	50	1

En ese sentido, desde entonces el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte actora haya solicitado alguna actuación, por lo que se dará aplicación de la figura en mención.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,
RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del veinticinco (25) de enero de 2021 la cual consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga del demandado **FANNY DONADO JAIMES** identificado con CC. No. 36.621.331 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W** . Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARENAS HEALTHY S.A.S

DEMANDADO: JOSE ALBERTO ARIZA PASO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00709-00

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

3.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado JOSE ALBERTO ARIZA PASO identificado con CC. No. 1.065.622.787 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, FALABELLA, BANCO W. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023



3.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo del salario que devengue JOSE ALBERTO ARIZA PASO identificado con CC. No. 1.065.622.787 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Ofíciense.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotacion en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: CRISTIAN URIBE GONZALEZ – LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00288-00
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado **CRISTIAN URIBE GONZALEZ** identificado con CC. No. **1.067.813.312**, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **CRISTIAN URIBE GONZALEZ** identificada con CC. No. **1.067.813.312**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S

DEMANDADO: HUMBERTO JOSE TORRECILLA MIELES – LAUDITH LOPEZ OROZCO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00860-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de HUMBERTO JOSE TORRECILLA MIELES y LAUDITH LOPEZ OROZCO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$1.812.408, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 153910 de fecha 27 de octubre de 2016, más los intereses moratorios contados desde el 13 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 24 de enero del 2022, la parte demandante realizó notificación personal según lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, las cuales fueron entregadas el 28 de enero de 2022 y 08 de febrero de 2022 respectivamente, sin que estos propusieran excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuesta en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HUMBERTO JOSE TORRECILLA MIELES y LAUDITH LOPEZ OROZCO a favor del ejecutante CARCO SEVE S.A.S, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS HINOJOSA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00090-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante JOSE LUIS HINOJOSA RODRIGUEZ MORENO, presentó demanda ejecutiva en contra de FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$7.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio de fecha 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios contados desde el 21 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 02 de marzo del 2023, la parte demandante realizó notificación personal según lo consagrado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico fabianarm02@hotmail.com, sin que este propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuesta en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO a favor del ejecutante JOSE LUIS HINOJOSA RODRIGUEZ, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S

DEMANDADO: FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO – GISELL ALEXANDRA SANCHEZ AVENDAÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00981-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde allega notificación al demandado según lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación personal, a través de medios electrónicos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado propio).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

En el caso en concreto, en el escrito de la demanda el actor no allega constancia de acuse de recibido, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 8 *ibidem*, razón por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibo o pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se le otorgara el termino de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por, lado observa el despacho que la parte demandante solicita se le informe, las razones por las que se canceló el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 190-170199, frente a lo cual se le hace saber que esta agencia judicial no ha emitido orden de levantamiento de dicha medida cautelar, toda vez que como se observa en el certificado de tradición y libertad anexo por la parte actora, la providencia que ordena la cancelación de la anotación No. 4, fue efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Segundo: Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación al demandado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00978-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE A CENTRO DE CONCILIACION

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022, el operador del Centro de Conciliación Negociación de Paz, informo a este Despacho que mediante auto 01 del 13 de mayo de 2022, se apertura proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Sixto José Gamero Caballero, presentado solicitud de suspensión del proceso y medidas cautelares.

Esta agencia judicial en vista de que la solicitud no ha sido resuelta, considera pertinente requerir al centro del Conciliación “Negociación de Paz”, para que informe a este Despacho el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comercial adelantado por el aquí demandado Sixto José Gamero Caballero identificado con CC. No. 1.064.991.093, para lo cual se le otorga el termino de diez (10)

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2205 de 2023.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 14 DE OCTUBRE DE 2023. Oficio No. 2364 de 2023.

Señores: **CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACION DE PAZ”**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES
DEMANDADO: WILFRIDO JOSUE PIANETA BOHORQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00407-00
ASUNTO: AUTO CORRIGE REGISTRO EN SIGLO XXI

En vista que el día 09 de octubre de 2023, por error involuntario registro dentro del proceso de la referencia auto que decreta medida cautelar, procede a corregir dicho registro, toda vez que la demanda fue rechazada mediante auto del 25 de septiembre de 2023, por lo que se deja constancia de tal yerro.

Unisware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2023 - 00407 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES Cédula: 77193932

Demandado: WILFRIDO JOSUE PIANETA BOHORQUEZ Cédula: 1192789533

Área: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 16/08/2023

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Ubicación: PRIMERA INSTANCIA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijación Estado	9/10/2023	10/10/...	10/10/...		
Auto decreta medida cautelar	9/10/2023				
Fijación Estado	25/09/2023	26/09/...	26/09/...		
Auto Rechaza Demanda	25/09/2023				
Fijación Estado	28/08/2023	29/08/...	29/08/...		
Auto inadmite demanda	28/08/2023				
Radicación de Proceso	16/08/2023	16/08/...	16/08/...		1

Aceptar Cerrar

Por lo anterior el, Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la actuación registrada en el sistema siglo XXI de fecha 09 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE CC. No. 49.734.441

DEMANDADO: EDINSON FABIAN RINCON BARCO - JESUS MARIA CHICANGA SAAVEDRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00601-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, la misma a la fecha no ha sido notificada las partes demandada, por ende, se produce inactividad del proceso que impide el normal desarrollo de las etapas procesales siguiente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a los demandados EDINSON FABIAN RINCON BARCO y JESUS MARIA CHICANGA SAAVEDRA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 72

HOY 13 - 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00436-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que:

1. En el momento de presentar la demanda el apoderado no aporta el poder debidamente autenticado y/o tampoco allega acuse de recibido del poder otorgado por la parte demandante, fundamentándose en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

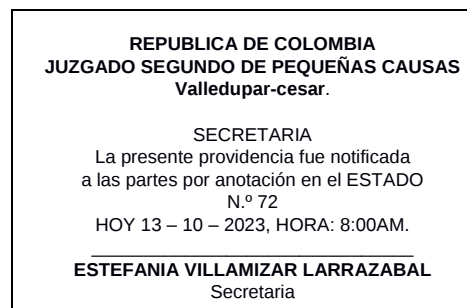
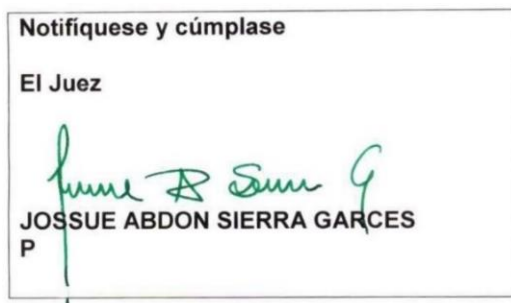
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co





Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: REFRICESAR S.A.S.

DEMANDADO: IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00441-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **REFRICESAR S.A.S.** en contra de **IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S.** por la suma de:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.345.077) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Factura Electrónica de Venta N° FE 193, de fecha 04 de febrero de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día 07 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al Dr. **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** identificado con la CC. 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13 – 10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: OMAR ALBERTO GOMEZ DITTA, DAMARIS TRUJILLO CUELLAR,
JOSE SERGIO RAMIREZ VARGAS & JHONNY TRUJILLO AREVALO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00442-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JACOB DE JESUS FREILE BRITO** en contra de **OMAR ALBERTO GOMEZ DITTA, DAMARIS TRUJILLO CUELLAR, JOSE SERGIO RAMIREZ VARGAS & JHONNY TRUJILLO AREVALO** por la suma de:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.959.199) M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento pendientes de pago de los meses:

MES	VALOR DEL CANON
19 Marzo / 19 Abril	\$548.000
19 Abril / 19 Mayo	\$548.000
19 Mayo / 19 Junio	\$548.000
19 Junio / 19 Julio	\$548.000
19 Julio / 19 Agosto	\$548.000
19 Agosto / 31 Agosto	\$219.199
TOTAL	\$2.959.199

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE**, por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la Dra. **JHAELYS YELENA FREILE ACOSTA** identificada con la CC. 49.722.035 y T.P. 171.174 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13 – 10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON

DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO, YOLFRIN OSNEIDER HERNANDEZ
MAESTRE & JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALEX GOMEZ GARZON** en contra de **RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO, YOLFRIN OSNEIDER HERNANDEZ MAESTRE & JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ** por la suma de:

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 14 de Febrero de 2023.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 14 de Febrero de 2023, hasta el día 30 de Abril de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 Mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele el derecho de postulación al señor **ALEX GOMEZ GARZON**, identificado con la CC:85.465.680, quien actúa en nombre propio.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13 – 10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA

DEMANDADO: MILTON JAVIER COTAMO RONDON

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00446-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En los numerales primero de las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben individualizar y especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ** identificado con la CC. 19.584.649 y T.P 105.930 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72

HOY 13 – 10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de Octubre del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMALFI RODRIGUEZ MORALES.

DEMANDADO: ANDRES JOSE BELTRAN PALACIO.

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOCISION.

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00366-00.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la Dr. AMALFI RODRIGUEZ MORALES, presento un recurso de reposición y con suicidio de apelación contra la providencia proferida por este despacho el día 23 de agosto de 2023, donde se le negó el mandamiento de pago, no contener los requisitos del Art. 422, claro, expreso y exigible.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro del término, este despacho procede a realizar el estudio en pro de realizar un análisis jurídico y verificar si a la recurrente le asiste razón o si por el contrario el despacho está en justa razón jurídica. Al entrar a este estudio la posición del despacho fue la siguiente:

“ En ese sentido, se tiene que la presente demanda Ejecutiva busca el pago de una obligación, presentando como título ejecutivo “acta del interrogatorio de parte” consagrada en el Art 185 del C.G.P. Revisada el acta de fecha 07 de junio de 2023 se evidencia que esta no contiene de manera expresa y clara las respuestas realizadas en el interrogatorio de parte, sino que nos redirige a la audiencia, en esta en el minuto 32:50, le realizan al demandado la siguiente pregunta: “Señor Andrés José Beltrán, informe al despacho si el compromiso suyo fue pagar la suma de dinero que se le prestó por parte de la señora Amalfi, el día 19 de enero de 2023?”, pregunta que buscaba establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, sin embargo el demandado contestó negando dicho compromiso, respuesta que dio en los siguientes términos: Minuto 33:07 de la audiencia, “Yo ese compromiso no lo asumí en su totalidad porque no iba a tener capacidad de pago para todo”, de la misma manera en la misma diligencia, al momento que el despacho le concede el uso de la palabra al señor Andrés José Beltrán al momento de finalizar la audiencia, a efectos de que hiciere las precisiones que considere, este manifiesta: minuto 37:13, “Mira, en cuanto al monto total, eeeh, no coincidimos porque yo a ella en su momento le pedí que me hiciera el favor y me diera claridad del excedente que se le estaba debiendo, le dije, si ella me entrega a mí la claridad de todo, desde luego se le cumple, en ningún momento se le ha desconocido a ella la deuda, otra cosa, a ella se le venía cancelando su dinero, ya que ella no lo quiera de esa forma pues se me sale a mí de las manos, porque también fue de esa misma manera que ella me lo facilito a mí, ella no me entregó el monto total en una sola cuota, yo ahorita mismo no tengo capacidad de pago para decirte ahorita mismo que le voy a cumplir a ella y pagarle el excedente que se le debe, yo me puedo comprometer a pagárselo a cuotas, si de pronto yo tengo con mucho gusto yo le pago, porque siempre le he dado la cara, en el centro de conciliación a pesar de que hubieron muchísimos inconvenientes antes de llegar a ese punto pues no se resolvió nada, pero se le reconoció el faltante por \$7.000.000 de pesos que debe estar ahí, eso era lo que yo quería aportar y dejar claridad con eso, si ella a mí me dice este mira aquí está el resto del dinero por esto y por esto y esto, listo se le paga pero mientras tanto no, porque así como ella lo es yo también soy claro, no tengo pensado en quedarme con ese dinero, simplemente estaba esperando que ella terminara e hiciera sus vueltas bueno y nos sentemos en un punto neutro, que uno pueda hablar y uno se pueda expresar y dejar todo claro.”

Observando este argumento dado por el juez encargado en su momento, este suscrito expresara lo siguiente:

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adocinado:



“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”.

En el caso, se relieves, no existe claridad en la respuesta dada por el hoy demandado, pues allí no hay precisión acerca del valor de la obligación y su exigibilidad.

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.

Se destaca, tal rasgo del título puede obtenerse de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento, según lo permite el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al remitir al canon 184 de la misma obra.

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable aparea un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.

Bajo este entendido este suscrito ratifica la decisión tomada por el despacho en virtud a que no existe claridad en el título aportado por la parte demandante, no quiere decir que la parte actora cierre las esperanzas de demostrar que la obligación es existente, ya que el C.G.P. le propone otros mecanismos.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia que se abstuvo de librar el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 72
HOY 13 – 10 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria